



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 629

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE FRANKLIN RAFAEL VILLERO
BARRERA CONTRA CONSORCIO HOSPITAL LA LOMA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00096-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 574 del 12 de Junio de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 12 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 063 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 630

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE YERLIS PERALES MARTINEZ CONTRA E.S.P. HOSPITAL JORGE
ISAAC RINCON.**

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00016-00.

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la E.S.E. demandada interpuso oportunamente recurso de Reposición (*folios 332-333 del Exp.*), contra el Auto N° 617 del 27 de Junio de 2019 (*folios 330-331 del Exp.*), mediante el cual se libró mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, y se decretaron medidas cautelares.

En síntesis, considera que la E.S.E., no ha incumplido con la obligación que se le quiere cobrar porque no ha sido solicitada por la demandante a la E.S.E. A su juicio, la parte activa de la litis debe presentar cuenta de cobro, copia autentica de la sentencia y solicitud de pago para que la E.S.E. cumpla las obligaciones. En consecuencia, solicita se revoque el mandamiento de pago y se condene en costas a la demandante.

En cuanto a la presunta improcedencia del auto de mandamiento de pago invocada por la pasiva, en el entendido de que la demandante debe cobrar ante la E.S.E. el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia ordinaria antes de solicitar su ejecución, desde ya este Despacho se opone a esa aserción, toda vez que a la parte activa de la litis no le asiste el deber de tramitar administrativamente el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia ante la E.S.E., habida cuenta que no existe norma que así lo indique, y por el contrario es la parte demandada la que debe propugnar el pago oportuno de la sentencia para así evitar que una entidad pública se vea perjudicada en sus recursos.

El artículo 100 del C.P.T.S.S., preceptúa: *"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., señala: *"EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

En el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de YERLIS PERALES MARTINEZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON, por los conceptos y sumas de dinero que se impusieron en la sentencia de instancia. Disposición jurídica que no le estaba vedada al juzgador de instancia por el solo hecho de que la pasiva crea que se debe solicitar primero mediante cuenta de cobro ante la entidad hospitalaria; pues nótese que en parte alguna las normas traídas a colación así lo indican. Fue así, que el Despacho considera total y absolutamente procedente, y así lo dispuso, acoger la solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario laboral.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

Se tramitará como incidente la solicitud de levantamiento de embargo incoada por el apoderado judicial de la demandada, mediante escrito adosado a folios 334-338 del expediente. En consecuencia, se correrá traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído para que se pronuncie oportunamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

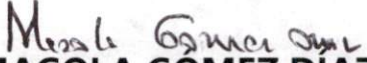
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 617 del Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Tramítese como incidente la solicitud de levantamiento de embargo incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. demandada, mediante escrito adosado a folios 334-338 del expediente. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de Tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído para que se pronuncie oportunamente.

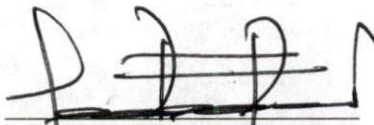
TERCERO. Reconózcase y téngase a la Dra. KAREN LICETH RODRIGUEZ RIVERA, identificada con C.C. N° 1.064.113.036 expedida en la jagua de Ibirico y T.P. de abogado N° 258.893 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 12 de julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 063 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 631

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMILSE ISABEL CALVO CARRANZA CONTRA
NERIS BEATRIZ PIMIENTA RAMOS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00148-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **063** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 115 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 632

Chiriguana, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMINA FLOREZ NAVARRO Y OTRAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00040-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. WILFREY RUIZ BARRERA, identificado con C.C. N° 91.486.857 expedida en Bucaramanga y T.P. de abogado N° 144.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, en los términos y facultades del poder a folios 448-458 del legajo.

El mencionado apoderado judicial, a través de escrito a folios 446-447 del expediente solicita la entrega del título de depósito judicial N° 424220000029551 del 05/12/2017 por valor de \$1.482.210 M/Cte.; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, habida cuenta que una vez consultadas las bases de datos del Despacho, se pudo determinar que el N° de C.C. 19745723 asociado al depósito judicial, no corresponde a EDELMINA FLOREZ NAVARRO, ni a ninguna de las demás demandantes, ni se acompasa con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite, es decir, no es posible determinar fehacientemente que es resultado de las mismas. Aunado a ello, dicho título no está asociado al proceso, sólo figura como demandado la ESE y como demandante EDELMINA FLOREZ NAVARRO, pero los datos no coinciden. Estas inconsistencias, no permiten acceder a lo solicitado, dada la reserva y el sumo cuidado que se debe tener con los dineros del erario público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 12 de Julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 063 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 633

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LA CRUZ AMAYA PACHECO CONTRA
EMSERPUPA E.S.P.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2012-00014-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga la Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **063** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ
Secretario.

¹ Folio 111 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 635

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO ENRIQUE PAYARES
ALVARADO Y OTROS CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00155-00.**

Al analizar el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el pasado 29 de mayo de 2019, se observa un error involuntario en la disposición de la fecha para su continuación, por lo que el Despacho en aras de subsanarlo se sirve señalar el día Miércoles Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho de la mañana (08:00 A.M.), oportunidad en la cual se continuará con la práctica de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

a) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

Se les advierte a los apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Julio de 2019** Se Notificó por
anotación en el Estado N° **063** el presente
Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 636

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN BARAHONA CARRANZA
CONTRA DIMANTEC LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00145-00.**

La apoderada judicial de la demandada DIMANTEC LTDA, mediante escrito a folio 919 del legajo, solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el próximo 24 de julio de 2019, arguyendo que para ese mismo día tiene programada previamente una audiencia en el Juzgado Civil del Circuito de Soledad. El Despacho no acoge la solicitud y la niega por improcedente, habida cuenta que la audiencia dentro del presente proceso fue fijada el 31 de mayo de 2019, y la que aduce como previa la togada lo fue el 04 de junio de 2019, es decir, tiene prevalencia en el tiempo la señalada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magala Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 12 de julio de 2019 Se Notificó por
Estado N° 063 el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmás Pérez
JORGE MARIO DEARMÁS PÉREZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 637

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILMAN FERNANDEZ LOPEZ
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00103-00.**

CONSIDERACIONES.

Visto que la parte demandante no subsanó dentro del término legal otorgado para tal fin, las deficiencias señaladas en la presente demanda mediante Auto N° 600 del 19 de Junio de 2019, este Despacho ordenará su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazase la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de Julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **063** el presente Auto a las
partes.

Jorge Mario Dearmas Perez
JORGE MARIO DEARMAS PEREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 638

Chiriguaná, Once (11) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DAIRO ESCOBAR MOLINA CONTRA
C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00102-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la subsanación de la demanda, ésta se admitirá, toda vez que la parte demandante subsana la deficiencias señaladas mediante Auto N° 599 del 19 de Junio de 2019, dentro del término concedido para tal fin, quedando así reunidos los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de aporte de documentos en poder de la demandada hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, se ordenará a su representante legal que se sirva allegarlo con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2 del Parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la S. S. (*Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.*)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

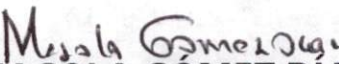
PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda y su subsanación, al representante legal de C.I. PRODECO S.A., señor TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la dirección indicada en la subsanación de la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al representante legal de la parte demandada C.I. PRODECO S.A., señor TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- 1) *Copia de los aportes a seguridad social en salud y pensión desde la fecha de vinculación al mes de junio de 2016.*
- 2) *Hoja de vida del demandante, incluyendo el contrato de trabajo, descargos y terminación del contrato de trabajo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **12 de julio de 2019** Se Notificó por
Estado N° **063** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario.